



Corporación
UNIVERSITARIA EMPRESARIAL
Alexander von Humboldt

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL
ALEXANDER von HUMBOLDT**

**ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
No. 007 DE SEPTIEMBRE 08 DE 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UNA ADENDA AL ESTATUTO DE
PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
EMPRESARIAL ALEXANDER VON HUMBOLDT**

El Consejo Superior Universitario de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo Superior Universitario, es la suprema autoridad administrativa de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt y es el organismo encargado de orientar las políticas establecidas por los estatutos y la Asamblea General,
2. Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria definiendo que: "... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley,
3. Que de acuerdo con el literal "k" del artículo 41 de los Estatutos vigentes, es función del Consejo Superior, ..."*Aprobar y expedir los reglamentos estudiantiles, docente o profesoral, de investigaciones, de bienestar Universitario o Institucional y demás reglamentos inherentes al quehacer académico, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la respectiva sesión*",
4. Que el tres (03) de abril de dos mil trece (2013) el Consejo Superior de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt aprobó el Estatuto de Propiedad Intelectual, compuesto de ocho (8) capítulos que regularon los siguientes asuntos de propiedad intelectual: *i) Derechos de autor; ii) Propiedad industrial (patente, modelo de utilidad, variedad vegetal, secreto empresarial) iii) Cesión de derechos,*
5. Que la propiedad intelectual como campo de conocimiento jurídico trata dos grandes temas, a saber, los derechos de autor y la propiedad industrial. Dentro de la propiedad industrial se incluyen las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, variedades vegetales, secretos empresariales y, finalmente, los signos distintivos como marcas, lemas, nombres comerciales, enseñas e indicaciones geográficas,
6. Que la Corporación Universitaria Alexander von Humboldt ha ampliado su oferta educativa desde la aprobación del Estatuto de Propiedad Intelectual. En



Corporación
UNIVERSITARIA EMPRESARIAL
Alexander von Humboldt

esa vía, ha creado y se encuentra en proceso de creación de nuevos programas académicos.

7. Que esos nuevos programas académicos generan nuevas exigencias de regulación en material de propiedad intelectual, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos no regulados en el actual Estatuto: i) diseños industriales; ii) signos distintivos.
8. De conformidad con las anteriores consideraciones, se decreta la siguiente adenda al Estatuto de Propiedad Intelectual de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ADENDAS AL CAPÍTULO V. Adiciónense las siguientes disposiciones al capítulo V "De la propiedad industrial" del Estatuto de Propiedad Intelectual de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt.

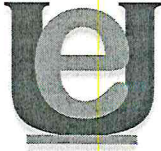
ARTÍCULO XX. DISEÑOS INDUSTRIALES. Un diseño industrial es la apariencia particular de un producto que resulte de la combinación de líneas colores, formas externas, contornos, texturas o materiales, siempre que el diseño no responda a condicionamientos técnicos o estructurales del producto o que la forma fuese necesaria para permitir que el producto se acople con otros. Se registrarán los diseños industriales que se consideren nuevos. No serán nuevos aquellos diseños ya conocidos por el público o que sean modificaciones secundarias frente a diseños anteriores.

ARTÍCULO XX. PROPIEDAD DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES. Los diseños industriales que se deriven de la actividades laborales o prestacionales de personal vinculado serán propiedad de la Corporación. Sin embargo, la Corporación tendrá el deber de reconocer la autoría del diseño y podrá entregar incentivos o celebrar acuerdos específicos para compartir las utilidades generadas por el diseño con sus diseñadores.

ARTÍCULO XX. SIGNOS DISTINTIVOS. Se entiende por *signos distintivos* toda creación susceptible de representación gráfica que permita distinguir productos o servicios en el mercado, creados como resultado de las actividades del personal vinculado y de los estudiantes. Serán signos distintivos los siguientes: las marcas, las marcas colectivas, las marcas de certificación, los lemas, los nombres comerciales, las enseñas comerciales y las indicaciones geográficas.

ARTÍCULO XX. PROPIEDAD DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS. Los signos distintivos mencionados en el artículo anterior, que sean producto de las actividades laborales o de servicios llevadas a cabo por personal vinculado a la institución serán de propiedad de la Corporación. Esta podrá reconocer incentivos o celebrar acuerdos específicos de explotación económica de los signos distintivos con sus creadores.

Los signos distintivos realizados por estudiantes en desarrollo de sus actividades académicas serán de propiedad de la Corporación, siempre que haya mediado la asesoría, acompañamiento o evaluación de personal vinculado a la institución o



Corporación
UNIVERSITARIA EMPRESARIAL
Alexander von Humboldt

siempre que se hayan utilizado recursos de la universidad para su elaboración. La Corporación podrá autorizar el licenciamiento a título oneroso o gratuito de los signos distintivos elaborados por sus estudiantes.

Cuando los signos distintivos se elaboren a través de convenios de cooperación con otras instituciones públicas o privadas, los derechos de propiedad serán aquellos determinados en los convenios válidamente celebrados por la Corporación.

ARTÍCULO XX. USO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS. Los productos o servicios que utilicen algún signo distintivo propiedad de la Corporación para distinguirse de otros en el mercado deberán, además del signo distintivo, utilizar la marca de la Corporación en sus etiquetas, envases, envolturas o forma de presentación al público.

ARTÍCULO XX. DERECHOS CONFERIDOS POR LOS SIGNOS DISTINTIVOS. El registro de los signos distintivos confiere a la Corporación los derechos establecidos en la legislación nacional e internacional aplicable.

ARTÍCULO 2. REENUMERACIÓN DE ARTÍCULOS. Reenumérense en orden ascendente los artículos subsiguientes al capítulo V del "De la propiedad industrial" del Estatuto de Propiedad Intelectual de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt.

Para constancia se firma en la ciudad de Armenia a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

RODRIGO ESTRADA REVEIZ

Presidente

Consejo Superior

Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt

**ESTATUTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL
ALEXANDER VON HUMBOLDT**

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO: Las directrices contenidas en el presente estatuto tienen por objeto establecer las reglas a seguir en lo correspondiente a la producción intelectual, llámense derechos de autor o propiedad industrial, que sean el resultado de las labores desarrolladas por el personal vinculado contractualmente con la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt o de los trabajos desarrollados por los estudiantes de la institución en sus diferentes programas al interior de los semilleros de investigación.

ARTÍCULO 2. FUNCIÓN SOCIAL: Dentro de la misión de la universidad esta el compromiso con la calidad académica e institucional que propende por la generación de conocimiento y el desarrollo humano de la sociedad, posibilitando el aumento de la productividad y competitividad empresarial de la región y el país; respondiendo a las necesidades del medio a través de la creación de programas académicos con un modelo pedagógico innovador, con estándares de alta calidad. Por ello procurará que los resultados de las investigaciones sean manejados teniendo en cuenta el interés público, dentro del marco de la ley y de la constitución.

**ARTÍCULO 3. RESPETO A LA BIODIVERSIDAD Y A LOS
CONOCIMIENTOS**

TRADICIONALES: En la producción intelectual de los docentes, estudiantes y administrativos, cualquiera que sea su forma, que verse sobre el acceso a

los recursos biológicos o sobre los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos, la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt velará porque se respeten las disposiciones de carácter general nacionales y supranacionales que regulan la materia, respetando el consentimiento de los derechos individuales y colectivos de los distintos grupos humanos y étnicos que poseen el recurso biológico y el conocimiento asociado a éste

ARTÍCULO 4. DEL RESPETO POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE: La Universidad promoverá dentro del marco de las políticas de generación de nuevos conocimientos, que la producción intelectual de los docentes, administrativos y estudiantes, se oriente hacia el desarrollo sostenible; y en la creación de ambientes propicios para el crecimiento personal, por lo tanto, los procesos de conocimiento que se adelanten deben fundamentarse en el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en general, para asegurar el desarrollo, el conocimiento, la existencia y el bienestar de las generaciones futuras y favorecer el progreso social.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, partiendo del principio constitucional de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, presume que los docentes, administrativos y estudiantes son los autores de las producciones intelectuales que presenten como producto de sus trabajos de investigación o labores académicas y que en el desarrollo de los mismos si se tomaron notas textuales de otros autores realizaron las correspondientes indicaciones de los autores o fuentes de los cuales fueron tomadas.

No obstante la presunción aquí consagrada, la responsabilidad por malos usos o trasgresiones a los derechos relativos a la propiedad intelectual, será exclusiva responsabilidad de sus autores, creadores o determinadores; quienes asumen toda la responsabilidad de afrontar el resarcimiento de los daños que

puedan ser causados, dejando indemne a la Universidad de toda responsabilidad en razón de ser un tercero de buena fe, exento de culpa, y serán los autores, quienes asuman las cargas administrativas, civiles, penales o de cualquier otra índole que ellas conlleven. Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se puedan iniciar por parte de la universidad en contra de los implicados en estos hechos.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE INTEGRACION: Las políticas que integran el presente estatuto han sido elaboradas en consonancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente estatuto y las normas legales prevalecerán estas últimas de acuerdo con su grado de jerarquía, asimismo en el evento de que se presente un caso o una situación no prevista en el estatuto para su solución se acudirá a las disposiciones legales sobre la materia o en aquellas que las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD: Las ideas, posiciones, conclusiones u otras que se expresen en las obras e investigaciones de los docentes, administrativos o estudiantes y que fueron objeto de divulgación o publicación por parte de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, no comprometen el pensamiento, posición ideológica, política, filosófica o religiosa de la universidad, por lo mismo no comprometen el pensamiento institucional de la universidad siendo sus autores los exclusivos responsables.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO INTELECTUAL: Todas las obras que se generen en desarrollo de actividades académicas y administrativas de los docentes, administrativos, contratistas y directivos de la universidad son consideradas como parte del archivo y del patrimonio intangible de la universidad una vez cumplan los requisitos establecidos por la ley. Ninguno de los archivos que reposan en las diferentes

unidades y direcciones de la universidad como parte del desarrollo de las actividades propias de la institución podrán ser destruidos, manipulados o dañados hasta tanto no hayan sido administrados de acuerdo a las directrices emanadas de registro, archivo y control.

Es responsabilidad de la universidad velar por la protección, conservación, inventario y difusión de todo el patrimonio cultural, científico, artístico o documental que posea y que vaya siendo producida a través del tiempo por todos los miembros de su comunidad académica, al igual que debe garantizar la protección de las obras en su proceso de planeación, proyección, desarrollo y terminación.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación de las normas del presente estatuto o de los convenios sobre derechos de la propiedad intelectual que ellos regulan, se privilegiará la interpretación y aplicación normativa que resulte más favorable para el autor o titular de los derechos de propiedad intelectual, sin que esto genere menoscabo para los intereses de la universidad.

ARTÍCULO 10. DIFUSIÓN DE LAS DIRECTRICES DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Al entrar en vigencia la presente normativa de Propiedad Intelectual, la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt realizará unas jornadas de socialización y divulgación del mismo en cada una de sus facultades y programas, con el fin de que todos los estamentos de la comunidad universitaria conozcan su contenido para lo cual se podrán organizar seminarios, charlas, talleres en los que participen tanto docentes como estudiantes.

ARTICULO 11. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt con el objeto de crear nuevos conocimientos, fomento de la investigación y desarrollo o creación de nuevas

tecnologías o la explotación económica de las mismas o su divulgación, podrá asociarse con personas naturales o jurídicas externas a la universidad con el objeto de aunar esfuerzos para cumplimiento de estos fines, para lo cual se deberán crear acuerdos de tipo contractual que establezcan los deberes y derechos frente a la cooperación establecida.

ARTICULO 12. COMERCIALIZACION O EXPLOTACIÓN: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, en ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de la que es titular podrá explotar los mismos a través de cualquier medio, sea con fines de lucro o meramente filantrópicos, para lo cual podrá realizarlo de forma directa o por interpuesta persona cediendo los derechos de los que es titular o concediendo licencias a terceros para su explotación.

Capitulo II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 13. DEFINICIONES: Con el propósito de ofrecer mayor claridad a este estatuto, se transcriben algunas de las definiciones que más se emplearán dentro del mismo, las cuales son tomadas de las disposiciones legales e internas de la universidad acordes con el ordenamiento jurídico. Para efectos de este estatuto se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Derechos de autor. Es una rama de la propiedad intelectual que se ocupa de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras. En el derecho de autor no se protege la idea como tal sino la forma expresiva que se le da, siempre que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio

Derecho de los obtentores de variedades vegetales. Es el derecho exclusivo que se le concede a quien ha logrado la obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible.

Diseño industrial. Es la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas, combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Entidad financiadora. Es la persona natural o jurídica que en virtud de sus funciones o a través de un convenio o contrato con la universidad se obliga a proveer recursos materiales, humanos o financieros para el desarrollo de un proceso cuyo fin sea la generación de una obra sujeta a la protección de la propiedad intelectual. El carácter de entidad financiadora es independiente de la posible expectativa de la obtención de algún beneficio o contraprestación

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Esquema de trazado. La disposición tridimensional de los elementos, expresada en cualquier forma, siendo al menos uno de estos activos, e interconexiones de un circuito integrado, así como la disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Invención. Es una creación útil y novedosa que constituye una solución práctica a un problema técnico. Las invenciones pueden ser de productos y procedimientos tales como máquinas, dispositivos nuevos o mejorados, sistemas, circuitos, productos químicos puros o en mezclas.

Lemas comerciales. La palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

Licencias. La Universidad promueve el desarrollo por parte de la industria de las invenciones que resulten de la investigación en la Institución. La Universidad reconoce que la protección de los derechos patrimoniales mediante patentes es necesaria para alentar a una compañía industrial a arriesgarse invirtiendo sus recursos financieros y de personal para desarrollar y poner en práctica la invención. En algunos casos, una licencia exclusiva se hace necesaria para incentivar a una compañía al desarrollo y la producción comercial de una

creación. Licencias con carácter no exclusivo permiten a varias compañías la explotación comercial de una invención.

Lucro. Ganancia o provecho que se saca de algo.

Nombre comercial. Cualquier símbolo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil.

Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Modelo de utilidad. Es toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, algún artefacto, herramienta, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, que le incorpore, o le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier

otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que haya sido dada a la publicidad solo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Obtentor. Es la persona que crea, desarrolla y termina o descubre y pone a punto una variedad vegetal mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Patente. Es el certificado que otorga la autoridad competente al titular de la invención mediante el cual le es reconocido un derecho exclusivo de producir, usar o vender dentro del territorio nacional la invención lograda.

Patentabilidad. No todas las invenciones son patentables. Los criterios para la patentabilidad de una invención son: que ésta no sea obvia para un trabajador con habilidades ordinarias en ese campo particular; que no esté comprendida en el estado de la técnica; y que sea de aplicación industrial.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Propiedad Intelectual: El conjunto de derechos que poseen los autores o creadores de una obra propia del desarrollo del intelecto humano sobre sus creaciones u obras, para lo cual la ley garantiza por un tiempo determinado y a través de una serie de procedimientos y mecanismos una protección especial para este tipo de propiedad.

La propiedad intelectual comprende: la propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos, las nuevas variedades vegetales y los procedimientos para su obtención, el acceso a los recursos genéticos y otras formas de creación intelectual que se lleguen a contemplar

Propiedad Industrial. Se entiende la propiedad industrial como aquella que se ejerce sobre un acto de creación humana cuya potencial aplicación se da en el campo industrial. Éste se define como el conjunto de actividades de carácter productivo, ya sea en el sector de bienes o en el sector de servicios.

Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; "radiodifusión" no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Recursos biológicos. Son los individuos, organismos o partes de éstos, las poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

Recursos genéticos. Es todo el material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley".

Titulares de los derechos de propiedad industrial. Es la persona o personas titulares de los derechos patrimoniales, a cuyo nombre se hace la solicitud de patente o de registro. En tal virtud, los derechos de propiedad industrial corresponden a sus creadores o sus causahabientes, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a los organismos financiadores y a la Universidad.

Capitulo III

DISPOSICIONES ATINENTES A LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO 14. DERECHO DE AUTOR Y SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR: Derecho de autor es el derecho que se ejerce sobre las obras artísticas, científicas y literarias, incluidos el software, los programas de computador, las obras multimedia y las bases de datos.

La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la producción intelectual, sin que se requiera registro alguno. El registro ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor solo tiene como finalidad brindar mayor seguridad a los titulares del derecho.

Autor es la persona natural que crea la obra. Se presume legalmente que es autor la persona física cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otro signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

Para efectos del presente Estatuto, son consideradas obras:

- a. Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos, documentos escritos sobre proyectos de investigación, publicaciones seriadas, módulos, manuales, y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b. Las conferencias, cátedras universitarias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c. Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d. Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e. las obras coreográficas y las pantomimas;
- f. Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g. Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h. Las obras de arquitectura;
- i. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j. Las obras de arte aplicado;
- k. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;

- l. Los programas de ordenador (computador) o software; las obras multimedia;
- m. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

De igual forma, el artículo 5° de la ley 23 de 1982 dice que “Son protegidos como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

- a. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transformaciones, etc. el que la ha realizado, salvo convenio en contrario.
- b. Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre”.

El derecho de autor comprende los *derechos morales* y los *derechos patrimoniales*:

ARTÍCULO 15. FACULTADES: De acuerdo con el artículo tercero de la Ley 23 de 1982, Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a) De disponer de su obra a título gratuito y oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;
- b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer;
- c) De ejercer las prerrogativas, aseguradas por la Ley 23 de 1982, en defensa de su "derecho moral". y
- d) De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado, salvo cuando la obra sea producto de un encargo dentro de una relación de naturaleza contractual o haya habido una cesión de derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 16. TITULARES DE LOS DERECHOS: Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

- a) El autor de su obra;
- b) El artista intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c) El productor, sobre su fonograma;
- d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;

- e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y
- f) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS MORALES: Los derechos morales de las obras producidas o elaboradas por el personal administrativo o docente de la universidad estará en cabeza de su correspondiente autor y en virtud de ese derecho, conforme el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, podrá:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se publique, comercialice o distribuya la obra;
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación, y
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

PARÁGRAFO: Los derechos contenidos en los literales d) y e) del presente artículo solo podrán ejercerse en la medida de que el titular de los derechos

morales hubiere indemnizado previamente a los terceros que se vieran perjudicados con dicha decisión.

ARTÍCULO 18. DERECHOS PATRIMONIALES: El derecho patrimonial de autor se causa desde el momento en que la obra o producción susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad se divulgue por cualquier forma a modo de expresión.

ARTÍCULO 19. PRERROGATIVAS DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR: Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a. La edición, o cualquier otra forma de reproducción;
- b. La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- c. La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- d. La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios, tales como:
 1. La ejecución, representación, recitación o declamación.
 2. La radiodifusión sonora o audiovisual.
 3. La radiodifusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos.
 4. La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

ARTÍCULO 20. LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES: Son limitaciones a los derechos patrimoniales las utilizaciones de una obra, permitidas directa y taxativamente por la ley, sin necesidad de solicitar autorización al titular y sin pago de derechos, tales como:

a. Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

b. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que la misma no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

c. Reproducir una obra en forma individual, por la biblioteca o un centro de documentación, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de ellos y la reproducción se haga para preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

d. Reproducir y distribuir en periódicos o boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o transmisión pública no se hayan reservado expresamente.

e. Reproducir, distribuir y comunicar al público noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por radiodifusión.

f. Representar o ejecutar una obra en el curso de las actividades académicas, por el personal, los estudiantes, y demás personas directamente vinculadas a las actividades de la Universidad.

g. Reproducir por cualquier medio, una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

h. La reproducción de un programa de computador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

i. Reproducir en un solo ejemplar una obra cinematográfica, sin fines de lucro, para uso personal y en el domicilio privado.

ARTÍCULO 21. DOMINIO PÚBLICO: Pertencen al dominio público;

- a. Las obras cuyo período de protección esté agotado;
- b. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
- c. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos, y
- d. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

ARTÍCULO 22. OBRAS SEGÚN EL TIPO DE CREACIÓN

Atendiendo al tipo de creación las obras pueden ser *originales* y *derivadas*. Son originales las obras producidas primigeniamente por un autor. Son derivadas las creaciones realizadas sobre obras originales pertenecientes a otras personas, las cuales son protegidas como obras independientes en cuanto representen una creación personal, tales como:

- a. Las traducciones, adaptaciones, y demás transformaciones realizadas sobre una obra, con autorización expresa del titular de los derechos;

- b. Las antologías, diccionarios, bases de datos y obras similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes constituya una creación original.

ARTÍCULO 23. OBRAS SEGÚN EL NÚMERO DE AUTORES

Según el número de autores las obras pueden ser *individuales* y *complejas*. Son individuales las creaciones realizadas por un solo autor. Son complejas las creadas por dos o más personas.

Las obras complejas se dividen en *obras en colaboración*, *obras colectivas* y *obras compuestas*.

Obra en colaboración: Es la realizada por dos o más personas que hacen aportes propios en la creación intelectual. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

Obra colectiva: Es la realizada por un grupo de personas que elabora su trabajo según un plan diseñado por un director y bajo la coordinación de éste, quien es el que crea intelectualmente la obra. El director es titular de los derechos sobre la obra y solo tiene respecto de sus colaboradores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

Obra compuesta: Es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta, son titulares del derecho de autor sobre sus respectivas creaciones.

Quien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una *obra ajena*, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio de la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos.

ARTÍCULO 24. OBRAS CREADAS POR ENCARGO O BAJO SUBORDINACIÓN LABORAL

Obra por encargo: Es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de otra persona natural o jurídica, según el plan preestablecido con el encargante y por su cuenta y riesgo. Los autores solo percibirán los honorarios pactados en el contrato por la ejecución del plan. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra a la persona contratante, pero conservan las prerrogativas morales reconocidas en la ley.

Cuando la producción es encargada por un tercero a la Universidad y financiada por él, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde al encargante, sin perjuicio de que los honorarios por el contrato de servicios se distribuyan entre la Universidad y los realizadores, conforme lo defina el acta o contrato.

Corresponde de manera exclusiva a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual de sus empleados o de sus estudiantes, cuando la obra se haya hecho por encargo expreso de la Institución y bajo el pago de una remuneración en cumplimiento de las obligaciones laborales o académicas pactadas expresamente en el respectivo contrato laboral o de aprendizaje.

ARTÍCULO 25. EXPROPIACIÓN: Los derechos de autor son propiedad exclusiva de sus autores y tendrán protección temporal por parte del Estado, pero antes que el plazo de protección haya expirado, podrá expropiarse los

derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor cultural para el país, y de interés social al público, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular de derechos de autor.

La expropiación prosperará únicamente cuando la obra haya sido publicada, y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición.

Capítulo IV

CESIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 26. CESIÓN: Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán ceder a terceros en todo o en parte, a título universal o singular los derechos patrimoniales de los cuales son titulares, esta transmisión en ningún caso comprende los derechos morales de autor ya que los mismos son inalienables.

ARTÍCULO 27. SOLEMNIDADES PARA LA CESIÓN: Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden cederse por acto entre vivos, quedando limitada dicha cesión a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la cesión a cinco años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la cesión.

Los contratos por los cuales se cedan, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se ceda, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Capítulo V

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 28. PROPIEDAD INDUSTRIAL: Es la que se ejerce sobre las producciones intelectuales que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios. La titularidad sobre este tipo de propiedad corresponde a sus creadores, sin menoscabo de los derechos patrimoniales que puedan pertenecer a la Universidad y a los entes encargantes o financiadores.

Cuando la producción intelectual dé como resultado la creación de modelos de utilidad o mejoramiento de procesos o de productos ya existentes, o la creación de los diseños industriales, los creadores serán considerados sus autores y como tal se les dará su reconocimiento, pero la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, será la titular de los derechos patrimoniales que se deriven de la mencionada producción intelectual.

ARTÍCULO 29. CREACIONES OBJETO DE PROTECCIÓN: Son protegidas como nuevas creaciones en la propiedad industrial:

- a) Las invenciones de productos, de procedimientos, o de materia viva en los casos en que lo permita la ley, en todos los campos de la tecnología, la biotecnología y la biomedicina, siempre que sean novedosas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial;

- b) Los modelos de utilidad o toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía;

- c) Los esquemas de trazado de circuitos integrados por los cuales se entenderá lo siguiente
 - 1. Circuito integrado. Un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

 - 2. Esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma de los elementos, siendo al menos uno de estos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

- d) Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original, es decir, cuando resultará del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados;

- e) Los diseños industriales, que consisten en la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

- f) La protección de un diseño industrial se refiere fundamentalmente a la novedad de la forma.

ARTÍCULO 30. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: Los bienes que integran la propiedad industrial dan derecho a su titular para explotarlos de manera exclusiva y temporal en el país donde se hayan patentado o registrado.

Los derechos de explotación exclusiva de las invenciones y los modelos de utilidad se adquieren con la patente; los de explotación exclusiva sobre los esquemas de trazado de circuitos integrados y los diseños industriales, se adquieren con el registro.

Las patentes y los registros se tramitan ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia o ante el organismo encargado de tal función en otro país.

ARTÍCULO 31. QUE SE PATENTA: Lo que es objeto de una patente son las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

No se considerarán invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) En todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;

- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
- f) Las formas de presentar información.

ARTÍCULO 32. DERECHOS QUE CONFIERE LA PATENTE: La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) cuando en la patente se reivindica un producto:

- I. fabricar el producto;
- II. ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,

b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento:

- I. emplear el procedimiento; o
- II. ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

PARÁGRAFO: No obstante lo indicado en este artículo, dichos derechos conferidos al titular de la patente no podrán ser ejercidos en los siguientes actos:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;

- d) Actos referidos en el artículo 5° del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- e) Cuando la patente proteja un material biológico, excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada”.

ARTÍCULO 33. TITULARES DE LA PATENTE: El derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.

Si varias personas hicieran conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde en común a todas ellas.

Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.

ARTÍCULO 34 OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PATENTE: El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada directamente o a través de alguna persona autorizada por él. Se debe entender por explotación, la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos, de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. Cuando la patente haga referencia a un procedimiento que no se materialice en un producto, no serán exigibles los requisitos de comercialización y distribución.

ARTÍCULO 35. DERECHOS CONFERIDOS POR EL REGISTRO. El registro confiere a su titular la exclusividad en la explotación de lo registrado y el otorgamiento de licencias para la explotación de terceros.

ARTÍCULO 36. MODELO DE UTILIDAD: Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Para la protección de los modelos de utilidad se deberá solicitar la respectiva patente.

ARTICULO 37. DEFINICIÓN DE VARIEDADES VEGETALES, NUEVAS RAZAS ANIMALES Y POBLACIONES MEJORADAS DE RAZAS PECUARIAS: Es una variedad vegetal aquella que sea nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible. Se trata de plantas caracterizadas a través de un proceso taxonómico detallado y con capacidad reproductivo, de modo que generen posibles explotaciones. Una variedad vegetal confiere derecho exclusivo a su titular a la comercialización del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente, sin perjuicio de los derechos en cabeza del empleador u órgano financiador.

Por material se entiende todo aquello que sirva para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

Por nueva raza animal se entenderá, a efectos de este estatuto, la especie o conjunto de individuos con iguales características genéticas caracterizados

desde la escala taxonómica más baja, esto es, familia, género, especie y variedad.

Por población mejorada de razas pecuaria se hace referencia al grupo de animales que expresan un mayor desempeño productivo en una o varias características en comparación con la población de la que han surgido a través de procesos de investigación genética.

ARTÍCULO 38. CRITERIOS DE VERIFICACIÓN INSTITUCIONAL DE VARIETADES VEGETALES, NUEVAS RAZAS ANIMALES Y POBLACIONES MEJORADAS DE RAZAS PECUARIAS Para la verificación de nuevas variedades vegetales, nuevas razas animales y poblaciones mejoradas de razas pecuarias se exigirá:

1. Para las variedades vegetales se requiere nombre de la variedad, autor, fecha y número de resolución otorgada por la autoridad competente para el reconocimiento de nuevas variedades vegetales.
2. Para las nuevas razas animales se requiere el nombre, autor, el número de resolución otorgada por la autoridad competente para el reconocimiento de nuevas razas animales y el certificado en calidad de bioseguridad expedido por la entidad encargada.
3. Para las poblaciones mejoradas de razas pecuarias se requiere el nombre, autor, número de resolución otorgada por la autoridad competente para el reconocimiento de poblaciones mejoradas de razas pecuarias, la pertenencia a un catálogo de reproductores con mérito genético superior y la evaluación de tendencia genética que de cuenta del impacto positivo en términos de productividad de las mejoras genéticas aplicadas.

Entiéndase por crear u obtener una nueva variedad vegetal, nueva raza animal o población mejorada de raza pecuaria, la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de plantas y animales.

ARTÍCULO 39. TITULARIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR. Quien obtiene una nueva variedad vegetal es titular de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad y a los organismos financiadores. La persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el certificado, es la titular de los derechos económicos sobre la variedad vegetal obtenida.

ARTÍCULO 40. DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO. El certificado de obtentor confiere a su titular:

- a) El derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de su variedad.
- b) Conceder licencias para la explotación del material e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material sin fines comerciales, o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida;

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

ARTÍCULO 41. CONFIDENCIALIDAD: Los profesores, administrativos y estudiantes, vinculados a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander

Von Humboldt que accedan a información privilegiada, a secretos empresariales o a cualquier tipo de información que sea considerada confidencial por parte de la universidad, o que participen en la elaboración de obras que tengan esta naturaleza están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en alguna forma para sus intereses personales o de terceros sin previa autorización escrita de la universidad.

ARTÍCULO 42. SECRETOS EMPRESARIALES: Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta, y
- c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

ARTÍCULO 43. PROTECCIÓN DEL SECRETO EMPRESARIAL. Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);
- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultará, entre otros, del espionaje industrial.

El incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

La protección del secreto empresarial perdurará mientras existan en cabeza de su titular el control sobre la información que este concede.

ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN DE USO DEL SECRETO EMPRESARIAL.

Quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos empresariales allí contenidos, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas sobre libre competencia.

ARTÍCULO 45. CONFIDENCIALIDAD DEL SECRETO EMPRESARIAL: Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

ARTÍCULO 46. DISEÑOS INDUSTRIALES. Un diseño industrial es la apariencia particular de un producto que resulte de la combinación de líneas colores, formas externas, contornos, texturas o materiales, siempre que el diseño no responda a condicionamientos técnicos o estructurales del producto o que la forma fuese necesaria para permitir que el producto se acople con otros. Se registrarán los diseños industriales que se consideren nuevos. No serán nuevos aquellos diseños ya conocidos por el público o que sean modificaciones secundarias frente a diseños anteriores.

ARTÍCULO 47. PROPIEDAD DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES. Los diseños industriales que se deriven de la actividades laborales o prestacionales de personal vinculado serán propiedad de la Corporación. Sin embargo, la Corporación tendrá el deber de reconocer la autoría del diseño y podrá entregar incentivos o celebrar acuerdos específicos para compartir las utilidades generadas por el diseño con sus diseñadores.

ARTÍCULO 48. SIGNOS DISTINTIVOS. Se entiende por *signos distintivos* toda creación susceptible de representación gráfica que permita distinguir productos o servicios en el mercado, creados como resultado de las actividades del personal vinculado y de los estudiantes. Serán signos distintivos los siguientes: las marcas, las marcas colectivas, las marcas de certificación, los lemas, los nombres comerciales, las enseñas comerciales y las indicaciones geográficas.

ARTÍCULO 49. PROPIEDAD DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS. Los signos distintivos mencionados en el artículo anterior, que sean producto de las actividades laborales o de servicios llevadas a cabo por personal vinculado a la institución serán de propiedad de la Corporación. Esta podrá reconocer incentivos o celebrar acuerdos específicos de explotación económica de los signos distintivos con sus creadores.

Los signos distintivos realizados por estudiantes en desarrollo de sus actividades académicas serán de propiedad de la Corporación, siempre que haya mediado la asesoría, acompañamiento o evaluación de personal vinculado a la institución o siempre que se hayan utilizado recursos de la universidad para su elaboración. La Corporación podrá autorizar el licenciamiento a título oneroso o gratuito de los signos distintivos elaborados por sus estudiantes.

Cuando los signos distintivos se elaboren a través de convenios de cooperación con otras instituciones públicas o privadas, los derechos de propiedad serán aquellos determinados en los convenios válidamente celebrados por la Corporación.

ARTÍCULO 50. USO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS. Los productos o servicios que utilicen algún signo distintivo propiedad de la Corporación para distinguirse de otros en el mercado deberán, además del signo distintivo, utilizar la marca de la Corporación en sus etiquetas, envases, envolturas o forma de presentación al público.

ARTÍCULO 51. DERECHOS CONFERIDOS POR LOS SIGNOS DISTINTIVOS. El registro de los signos distintivos confiere a la Corporación los derechos establecidos en la legislación nacional e internacional aplicable.

Capítulo VI

DE LAS OBRAS PRODUCTO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y DE LA PRODUCCIÓN ACADÉMICA DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL ALEXANDER VON HUMBOLDT

ARTÍCULO 52. DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN: Las personas vinculadas contractualmente a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt y que tengan a cargo el desarrollo de investigaciones en las diferentes facultades y programas serán responsables del respeto de la propiedad intelectual de aquellos autores que han trabajado previamente el tema, para lo cual en los documentos que contengan los trabajos finales que

resulten de las investigaciones desarrolladas se deberá realizar una adecuada citación de los trabajos previos y de sus autores dándoles el reconocimiento que a ellos les corresponde. Asimismo los investigadores se deberán comprometer a dar los correspondientes créditos a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt en cualquier documento o publicación que resulte del proyecto.

ARTÍCULO 53. DE LOS CONTRATOS DEL PERSONAL DOCENTE: Los contratos por medio de los cuales se vincule al personal de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt ya sea bajo la modalidad de contrato de trabajo o de prestación de servicios, en los cuales se imponga una carga investigativa, incluirá una cláusula en la cual el trabajador o contratista cede al empleador o contratante según sea el caso, los derechos patrimoniales de los derechos de autor sobre las obras intelectuales o calificadas como producción académica, realizadas o producidas en desarrollo del contrato. Por lo tanto harán parte integrante de los mismos, los derechos, deberes y obligaciones contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 54. OBRAS O PRODUCCIÓN ACADÉMICA INDEPENDIENTE: Si la obra es producto de la creación de un docente o miembro del personal administrativo de la universidad quien dentro de sus labores no tiene asignada dicha actividad, los derechos morales como los patrimoniales que se derivan de la obra están en cabeza de su autor. Pero en el evento de que se cedan los derechos patrimoniales a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt bien sea a título gratuito u oneroso, se deberá diligenciar la documentación correspondiente a fin de materializar la cesión de estos derechos.

ARTICULO 55. DURACIÓN DE LA CESION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y ÁMBITO TERRITORIAL: La cesión de los derechos patrimoniales de una obra a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander

Von Humboldt producto de una relación contractual o de la cesión voluntaria que realizaren sus autores, será de forma total y por el plazo máximo permitido por la ley y conferirá el derecho a su titular a la explotación de la obra a través de todas las modalidades conocidas y por conocer, explotación que se podrá realizar en el territorio nacional y en cualquier territorio extranjero.

ARTICULO 56. PUBLICACIONES EN MEDIOS PROPIOS: El personal vinculado contractualmente a la universidad que tenga dentro de sus obligaciones una carga investigativa y que producto del proyecto de investigación obtenga una obra o una producción académica y esta sea elegida para su publicación en una revista o pagina WEB que indique la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, lo hace en las condiciones que a continuación se establecen:

- a) Reconoce que los derechos patrimoniales de autor están en cabeza de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, en virtud del contrato de prestación de servicios o laboral suscrito con la misma, en la que se prescribe la obligación del trabajador de cumplir con una carga investigativa y producto de ella debe dar como resultado una producción académica.
- b) Declara que la obra o producción académica que se publica es original y que en la misma no se violan o usurpan derechos de autor de terceros; que es de su exclusiva autoría y que las citas o transcripciones de obras de terceros están debidamente referenciadas.
- c) Además declara que la obra o producción académica es producto de un trabajo de investigación y que las manifestaciones o conceptos personales son propios y que en ningún caso contendrán declaraciones difamatorias contra terceros, ni contrarias al orden público y las buenas costumbres.

- d) El autor asume la responsabilidad por la obra o producción académica y por ello en caso de que exista alguna reclamación o se presenten acciones por parte de terceros que manifiesten que se desconocieron sus derechos morales y patrimoniales de autor sobre la obra publicada, saldrá en defensa de los derechos que detenta la Universidad.

PARÁGRAFO: En el evento de que sea elegida para su publicación una obra de la cual la universidad ha obtenido los derechos sobre la misma por cesión realizada por sus titulares, la publicación de la obra se realizará en las mismas condiciones de las que son producto de un trabajo encomendado por la universidad en virtud de un contrato laboral o de prestación de servicios, con la aclaración de que el titular de los derechos morales reconocerá públicamente que los derechos patrimoniales de autor están en cabeza de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, en virtud de que estos fueron cedidos a la universidad de forma total y permanente por una decisión voluntaria, sin que interese si fue a título gratuito u oneroso.

ARTICULO 57. PUBLICACION EN REVISTAS FISICAS O ELECTRONICAS DE OTRA UNIVERSIDAD: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, dentro de sus políticas de crear nuevos conocimientos, la difusión del mismo y la función social que en ella se enmarca podrá autorizar la publicación de resultados de investigación producto de labores desarrolladas por personas vinculadas contractualmente con la universidad en revistas o publicaciones electrónicas de otras universidades nacionales o extranjeras, pero con la condición de que en dichas publicaciones se reconozcan los créditos que correspondan a la universidad que auspicio el proyecto así concluido.

ARTÍCULO 58. SOLEMNIDADES Y CONTENIDO: En armonía con lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 en sus artículos 28, 29 y 30 modificatorios de la Ley 23 de 1982, todos los contratos de trabajo o de prestación de servicios en los que

se involucre una carga investigativa o se encomiende o encargue la realización de una investigación deberán constar por escrito y en ellos se plasmará de manera expresa y clara que los derechos patrimoniales de las obras que sean resultado de los procesos de investigación se ceden de forma exclusiva, total y permanente a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, cesión que abarca el territorio nacional y los demás países del mundo, permitiendo al titular de los derechos patrimoniales la explotación de los mismos en todas sus modalidades conocidas o por conocer.

En ningún caso los contratos por medio del cual se vincula al personal de la universidad tendrán estipulaciones en las cuales los autores transfieran de modo general o indeterminable la producción futura, ni se podrán incluir estipulaciones que tenga por objeto o por efecto restringir su producción intelectual o a no producir, Artículo 183 Ley 23 de 1982.

ARTICULO 59. INSCRIPCIÓN: Los contratos por medio de los cuales se transfieran los derechos patrimoniales a favor de la universidad se inscribirán en el Registro Nacional de Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros, conforme lo dispone la Ley 23 de 1982 artículo 183.

ARTÍCULO 60. DE LAS OBRAS A PUBLICAR: La cesión de los derechos patrimoniales a favor de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, en ningún caso implicará la obligación de publicar la obra, asimismo cuando una obra sea elegida para su publicación la universidad decidirá libremente el número de ejemplares a reproducir.

ARTÍCULO 61. PRODUCCIÓN ACADÉMICA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD: En los proyectos de investigación que son liderados por la universidad en sus diferentes facultades o programas y que son desarrollados o adelantados por personal vinculado contractualmente a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, Los estudiantes podrán

participar en los mismos a través de semilleros de investigación adscritos a cada grupo de investigación.

La participación de estudiantes que hacen parte de los semilleros de investigación adscrito alguno de sus programas, en los trabajos adelantados por personal vinculado contractualmente con la universidad se realizará bajo los siguientes parámetros:

- a. El estudiante desarrollará el trabajo delegado por el titular del proyecto de investigación y acepta que su participación se hace a título gratuito.
- b. El estudiante será el titular de los derechos morales de los aportes realizados en el trabajo de investigación, susceptibles de este tipo de titularidad.
- c. Los derechos patrimoniales de la obra en la que participe el estudiante se radicarán en cabeza de la universidad.
- d. En el caso de que el trabajo de investigación se elija para su divulgación, el estudiante se compromete a realizar la cesión de los derechos patrimoniales de autor en los términos y condiciones establecidos en el presente estatuto para los profesores y funcionarios administrativos con carga investigativa.
- e. Los estudiantes vinculados a los semilleros de investigación y que deseen participar en un proyecto de investigación que está siendo adelantado por un docente o funcionario administrativo, deberá suscribir un contrato de cesión de los derechos patrimoniales a favor de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, de la obra que llegare a resultar de dicho proyecto, para lo cual se deberá identificar el semillero al cual se encuentra vinculado el proyecto en que va a participar, el tema

y pregunta de investigación a desarrollar y la persona responsable de adelantar la investigación.

ARTÍCULO 62. TRABAJOS DE GRADO: Cuando la obra es producto de un trabajo realizado de manera personal por un estudiante o grupo de estudiantes, con la asesoría u orientación de un director vinculado a la universidad para efectos de apoyo y corrección, solo será el estudiante o el grupo de estos en su calidad de autor o autores, los titulares de los derechos y prerrogativas consagrados por la ley, no obstante, el asesor tendrá derecho a que se le de el crédito correspondiente en la respectiva obra. En todo caso los autores podrán transferir los derechos patrimoniales sobre la obra producida a la Universidad, caso en el cual se deberá firmar el contrato de cesión respectivo.

Capítulo VII

DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES

ARTÍCULO 63. TITULARIDAD SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Sin perjuicio de lo establecido en las normas jurídicas vigentes o de lo establecido en el presente reglamento, o en los acuerdos específicos que se suscriban entre la Universidad y sus colaboradores o entre la Universidad y sus estudiantes, la regla general sobre los derechos de propiedad intelectual será la siguiente.

Los derechos morales corresponderán siempre al creador, bien sea que se trate de derechos de autor, de propiedad industrial o de obtención de variedades genéticas.

Los derechos patrimoniales corresponderán a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, y las entidades coinvestigadoras o

cofinanciadoras, si las hubiere, para lo cual será necesario que exista una relación contractual dentro de la cual se hubiere impuesto la correspondiente obligación de una producción intelectual y que además el contrato conste por escrito.

En estos casos, se requiere que en los contratos que se suscriban con el personal vinculado al servicio de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, se establezcan unas cláusulas expresas en las que se indique que la suscripción del contrato lleva inmersa la cesión de los resultados producto del trabajo intelectual que se produzcan con ocasión de la relación contractual, indistintamente estos correspondan a derechos patrimoniales de autor o propiedad industrial en sus distintas modalidades.

Tratándose de estudiantes de la universidad, estos serán titulares de los derechos patrimoniales y morales de la creación que sea resultado de su labor exclusiva, los cuales podrá ceder a la universidad ya sea a título gratuito u oneroso.

ARTÍCULO 64. DE LA CESIÓN DE DERECHOS: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, con el fin de obtener la titularidad y la oponibilidad ante terceros, de los derechos de propiedad industrial que le han sido cedidos y que son el resultado del trabajo intelectual desplegado por las personas vinculadas contractualmente a la universidad, realizará las gestiones correspondientes para el registro de estos derechos ante la autoridad competente.

Los costos que se lleguen a generar con ocasión de los trámites administrativos para el registro de los derechos derivados de la producción intelectual serán asumidos en forma exclusiva por la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt.

El autor o inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención.

ARTÍCULO 65. FINALIDAD DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS PATRIMONIALES: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, en razón a la titularidad derivada de los derechos patrimoniales, y con el cumplimiento de los requisitos legales, podrá comercializar la propiedad intelectual e industrial de la cual es titular, como software, variedades genéticas, diseños, patentes, entre otros productos.

ARTÍCULO 66. COPARTICIPACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. Cuando el trabajo independiente del personal vinculado a la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, de como resultado una creación intelectual ya sea derecho de autor o propiedad industrial y los mismos no correspondan al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual, pero para el logro de ellos se utilizaron recursos de la Universidad como lo son infraestructura, equipos, talleres, laboratorios, apoyo logístico, materiales, o como fruto de una comisión de estudios auspiciada por la Universidad, habrá coparticipación de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, con el creador en los derechos patrimoniales, caso en el cual la participación de la universidad en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento.

ARTICULO 67.TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIAS: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, organizará un comité encargado de gestionar y negociar con entidades externas los resultados de los desarrollos producto de la propiedad industrial de la cual es titular.

Capitulo VIII

ARTÍCULO 68.ACCIONES DISCIPLINARIAS: La Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, se reserva el derecho de iniciar las acciones disciplinarias al personal vinculado contractualmente al servicio de la universidad o a los estudiantes vinculados a los semilleros de investigación o que hubieren cedido el producto individual de su actividad intelectual a favor de la universidad, o a los estudiantes que hubieren realizado trabajo de grado, cuando se descubra el desconocimiento de derechos de propiedad intelectual, ya sea porque no se realizaron las correspondientes citas o porque hubo apropiación ilegítima de los producciones intelectuales de terceros y fueron presentados como propios, de conformidad con el procedimiento establecido en el estatuto docente, en el reglamento de trabajo y en el reglamento estudiantil de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander von Humboldt.